



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS.

Artículo 1º.- Naturaleza.

El Ayuntamiento de La Vilavella, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133-2) y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, en relación con el artículo 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Objeto.

Constituye el hecho imponible de las presentes tasas la prestación del servicio público por utilización total o parcial de las instalaciones deportivas municipales.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35-4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, provoquen o que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades a que se refiere la presente Ordenanza.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

En esta Tasa no se concederá exención, reducción ni bonificación alguna, salvo las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6.- Devengo.

Las presentes tasas se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio consistente en la utilización de la instalación deportiva, siendo de aplicación las normas de gestión reguladas en la presente Ordenanza.

Artículo 7.- Bases, tipos de gravamen y cuotas tributarias.



1 – Se crea el carnet de usuario de instalaciones deportivas por importe de 10,00 €. Si acreditan el pago de matrícula del gimnasio municipal estarán exentos de su pago.

2.- Las bases, tipos de gravamen y cuotas tributarias que corresponden abonar los usuarios de instalaciones, por cada una de las utilizaciones del servicio especificado en el artículo 2, atendiendo a la naturaleza de la utilización, serán las siguientes:

a) Utilización pista de pádel

Horario diurno	8,00 €/ hora y media
Horario nocturno	12,00 €/ hora y media

b) Utilización pistas de tenis.

Horario diurno	4,00 €/hora
Horario nocturno	8,00 €/hora

c) Utilización del frontón

Horario diurno	4,00 €/hora
Horario nocturno	8,00 €/hora

3.- Aquellos que no tengan el carnet de usuario de las instalaciones deportivas, las bases, tipos de gravamen y cuotas tributarias que corresponden abonar, por cada una de las utilizaciones del servicio especificado en el artículo 2, atendiendo a la naturaleza de la utilización serán las siguientes:

a) Utilización pista de pádel

Horario diurno	12,00 €/ hora y media
Horario nocturno	14,00 €/hora y media

b) Utilización pistas de tenis.

Horario diurno	6,00 €/hora
Horario nocturno	10,00 €/hora

c) Utilización del frontón

Horario diurno	6,00 €/hora
Horario nocturno	10,00 €/hora

4.-Escuela de tenis, frontón y pádel, 4 días al mes 20,00 €.

5.- Escuela de tenis, frontón y pádel, 8 días/mes 25,00 € niño



6.- Bono de 10 partidas a 15 €

Artículo 8º.- Normas de Gestión.

Las Tasas previstas en la presente Ordenanza se exigirán en régimen de autoliquidación, estando obligados los sujetos pasivos a practicar la misma, y a efectuar el ingreso de las Tasas con carácter previo a la prestación de los servicios según las normas dictadas al respecto.

Artículo 9º.- Devolución de ingresos indebidos.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 26-3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sólo se procederá a la devolución de las presentes tasas, cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se preste.

Artículo 10º.- Desistimiento del servicio de utilización de instalaciones deportivas.

Una vez realizado el ingreso, sólo se admitirá el desistimiento de la prestación del servicio cuando el sujeto pasivo presente petición de desistimiento, con una antelación mínima de 48 horas a la fecha prevista en la autorización de la prestación del servicio, en cuyo caso se procederá a trasladar la autorización de uso a otro día o a otra franja horaria a petición del interesado, siempre que la misma esté disponible, o en su caso, la expedición de un abono para una posible autorización posterior.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones tributarias.

Se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

Artículo 12.- Normas complementarias.

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia.

Artículo 13.- Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir, a partir del momento de la publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y no entrando en vigor hasta que dicha publicación se haya llevado a cabo y continuará en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

En La Vilavella, a la fecha al margen indicada.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE